



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho"

Visado digitalmente por:
OLIVOS CARRASCAL María
Gabriela FAU 20521286769
soft
Cargo: Especialista Ambiental -
Profesional II
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha/Hora: 30/01/2024
16:44:07

2022-101-044849

Lima, 29 de enero de 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00121-2024-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0045-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : LADRILLOS PERUANOS S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE FABRICACIÓN DE LADRILLOS
UBICACIÓN : DISTRITO CHICLAYO, PROVINCIA CHICLAYO Y
DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE MATERIALES DE
CONSTRUCCIÓN DE ARCILLA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00959-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 20 de diciembre de 2023, el escrito con registro N° 2024-E01-003640 del 8 de enero de 2024, el Informe N° 00134-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 18 de enero de 2024 y demás actuados en el Expediente N° 0045-2023-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 14 y 15 de setiembre de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora**) realizó una acción de supervisión de tipo regular *in situ* (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) a la **Planta de fabricación de ladrillos**², de titularidad de **LADRILLOS PERUANOS S.A.C.**³ (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran consignados en el Acta de Supervisión del 14 y 15 de setiembre de 2022 (en adelante, **Acta de Supervisión**)⁴.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20480390491.

² La Planta de fabricación de ladrillos está ubicada a la Altura del Km. 766 de la Carretera Panamericana Norte, distrito de Chiclayo, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque.

³ De la revisión de la página web <https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/>, se verificó que el administrado presentó su Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19, el cual fue aprobado el 17 de junio de 2020, por lo que se encuentra realizando actividades a partir de esa fecha, conforme se observa en la siguiente imagen:

SECTOR	RUC	NOMBRE	FECHA DE APROBACIÓN	ESTADO
Ministerio de la Producción	20480390491	LADRILLOS PERUANOS S.A.C	17-06-2020	APROBADA

⁴ Contenido en el expediente N° 0298-2022-DSAP-CIND (en adelante, **Expediente de Supervisión**).



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

2. A través del Informe Final de Supervisión N° 00475-2022-OEFA/DSAP-CIND de fecha 30 de noviembre de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁵, la Autoridad Supervisora analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2022, concluyendo que el administrado habría incurrido en infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 00729-2023-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 29 de setiembre de 2023 y notificada al administrado el 31 de octubre de 2023⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Instructora o SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. Mediante escrito con registro N° 2023-E01-555099 del 31 de octubre de 2023 (en adelante, **escrito de descargos I**), el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral.
5. Posteriormente, mediante escrito con registro N° 2023-E01-557196 del 6 de noviembre de 2023 (en adelante, **escrito de descargos II**), el administrado designó defensa técnica alterna y solicitó que se le autorice a realizar el uso de la palabra.
6. A través de la Carta N° 00512-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 8 de noviembre de 2023, notificada el 9 de noviembre de 2023, la Autoridad Instructora, programó la audiencia de informe oral (no presencial) para el día 17 de noviembre de 2023 a las 10:00 horas.
7. El 17 de noviembre de 2023, a solicitud del administrado, se llevó a cabo la audiencia de informe oral, con la finalidad de que el administrado exponga sus alegatos (en adelante, **Informe Oral**), como consta en el Acta de Informe Oral N° 00061-2023-OEFA/DFAI-SFAP.
8. El 21 de diciembre de 2023, mediante Carta N° 02595-2023-OEFA/DFAI, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó a la casilla electrónica del administrado, el Informe Final de Instrucción N° 00959-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 20 de diciembre de 2023 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
9. A través del escrito de registro N° 2024-E01-003640 del 8 de enero de 2024 (en adelante **escrito de descargos III**), el administrado reconoció responsabilidad

⁵ Contenido en el registro N° 2022-I01-044849 del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**).

⁶ Cabe precisar que si bien obra en el expediente el acuse de recibo de notificación electrónica de fecha 10 de octubre del 2023, se advierte que éste no cumple con los requisitos de ley; no obstante, conforme al numeral 27.1 del artículo 27° del TUO de la LPAG, la notificación defectuosa surte efectos desde la fecha en que el administrado manifiesta haberla recibido. En consecuencia, se tiene como válidamente notificado a partir del **31 de octubre de 2023**, toda vez que presentó en dicha fecha su escrito con registro 2023-E01-555099, que contiene los descargos a la Resolución Subdirectoral.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

respecto de los hechos imputados N° 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

10. Con Memorando N° 00143-2024-OEFA/DFAI del 15 de enero de 2024, se puso en conocimiento a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), el Reconocimiento de Responsabilidad efectuado por el administrado y presentado a través de su escrito de descargos III.
11. Mediante el Informe N° 00134-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 18 de enero de 2024, la SSAG, remitió a esta Dirección el cálculo de multa para el presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

13. Mediante el escrito de descargos III, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados N° 1, 2 y 3 descritos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
14. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG⁷, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, constituye una atenuante de la responsabilidad.
15. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS⁸, dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
16. Asimismo, el artículo antes citado, señala que el reconocimiento de responsabilidad debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o

⁷ **TUO de la LPAG**

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe (...).

⁸ **RPAS**

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

17. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS se verifica que, posterior a la emisión del Informe Final de Instrucción y antes de la emisión de la Resolución Final, el administrado manifestó⁹ de forma expresa su reconocimiento de responsabilidad respecto de los hechos imputado N° 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que le corresponderá la aplicación de un descuento de 30% en la multa que fuera impuesta respecto de los mencionados hechos imputados.
18. Cabe precisar que el presente PAS es de carácter ordinario, por lo que la reducción referida será aplicada a través de la presente Resolución Directoral emitida por la Autoridad Decisora.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho Imputado N° 1: El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, en el monitoreo del periodo del 19 de diciembre de 2020 al 18 de junio de 2021:

- Realizó el monitoreo de los parámetros monóxido de carbono (CO) y Material Particulado del componente emisiones atmosféricas, con metodologías no acreditada por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional.
- Realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido ambiental, con organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional.

Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, en el monitoreo del periodo del 19 de junio de 2021 al 18 de diciembre de 2021:

⁹ Escrito de descargos III, presentado mediante registro N° 2024-E01-003640 del 8 de enero de 2024, mediante el cual se realiza el reconocimiento de responsabilidad de:

HECHO IMPUTADO 1: El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, en el monitoreo del periodo del 19 de diciembre de 2020 al 18 de junio de 2021:

- Realizó el monitoreo de los parámetros monóxido de carbono (CO) y Material Particulado del componente emisiones atmosféricas, con metodologías no acreditada por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional.
- Realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido ambiental, con organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional.

HECHO IMPUTADO 2: El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, en el monitoreo del periodo del 19 de junio de 2021 al 18 de diciembre de 2021:

- Realizó el monitoreo de los parámetros monóxido de carbono (CO) y Material Particulado del componente emisiones atmosféricas, con metodologías no acreditada por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional.
- Realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido ambiental, con organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional.

HECHO IMPUTADO 3: El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, en el monitoreo del periodo del 19 de diciembre de 2021 al 18 de junio de 2022:

- Realizó el monitoreo de los parámetros monóxido de carbono (CO) y Material Particulado del componente emisiones atmosféricas, con metodologías no acreditada por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional.
- Realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido ambiental, con organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- Realizó el monitoreo de los parámetros monóxido de carbono (CO) y Material Particulado del componente emisiones atmosféricas, con metodologías no acreditada por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional.
- Realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido ambiental, con organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional.

Hecho imputado N° 3: El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, en el monitoreo del periodo del 19 de diciembre de 2021 al 18 de junio de 2022:

- Realizó el monitoreo de los parámetros monóxido de carbono (CO) y Material Particulado del componente emisiones atmosféricas, con metodologías no acreditada por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional.
- Realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido ambiental, con organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional.

a) Obligación ambiental fiscalizable

19. De acuerdo con el literal e) del artículo 13° del del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (en adelante, **RGAIMCI**)¹⁰, el administrado tiene la obligación de realizar los monitoreos de acuerdo con su artículo 15° y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
20. En esta línea, el numeral 15.2 del artículo 15° del RGAIMCI¹¹, modificado mediante el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, establece que los monitoreos ambientales deben ser ejecutados por organismos acreditados por el INACAL o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios – ILAC, con sede en territorio nacional.
21. Además, cabe indicar que, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencias del OEFA (en adelante, **RCD N° 004-2018-OEFA/CD**)¹², realizar el muestreo, la

¹⁰ **RGAIMCI**
Artículo 13.- Obligaciones del titular
Son obligaciones del titular: (...)
e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

¹¹ **RGAIMCI**
Artículo 15.- Monitoreos (...)
15.2 El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios -ILAC, con sede en territorio nacional.

¹² **RCD N° 004-2018-OEFA/CD**
Artículo 6.- Infracciones administrativas relativas al monitoreo de las actividades industriales
Constituyen infracciones administrativas relacionadas al monitoreo de actividades industriales: (...)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ejecución de mediciones, el análisis y/o el registro de resultados a través de organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o con otra entidad sin reconocimiento o certificación internacional, o dependiente del titular, para los respectivos parámetros, métodos o productos constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta mil doscientas (1200) UIT.

b) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

22. La Planta de Fabricación de Ladrillos, cuenta con una Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **Actualización del PMA del DAP**), aprobada con la Resolución Directoral N° 362-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI de fecha 19 de diciembre de 2018 (en adelante, **Resolución de Aprobación de la Actualización del PMA del DAP**) y sustentada con el Informe Técnico Legal N° 1192-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI/DEAM de la misma fecha (en adelante **Informe de la Actualización del PMA del DAP**).
23. En el Anexo 2 del Informe de la Actualización del PMA del DAP, se estableció el compromiso de realizar el monitoreo de Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos, Emisiones Atmosféricas y Ruido Ambiental, con una frecuencia semestral, respecto de los puntos y parámetros que se detallan a continuación:

6.2 Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones, el análisis y/o el registro de resultados a través de organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o con otra entidad sin reconocimiento o certificación internacional, o dependiente del titular, para los respectivos parámetros, métodos y productos. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientas (1200) UIT.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al sector industria manufacturera y comercio interno

Supuesto de hecho del tipo infractor		Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
Infracción					
4	Incumplimiento de obligaciones relacionadas con el monitoreo de las actividades industriales				
4.2	Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones, el análisis y/o el registro de resultados a través de organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o con otra entidad sin reconocimiento o certificación internacional, o dependiente del titular, para los respectivos parámetros, métodos y productos.	Numeral 15.2 del artículo 15 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.	Muy grave	-	Hasta 1200 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Anexo N° 2 Cronograma de Monitoreo Ambiental

Componente Ambiental	Estación de monitoreo	Ubicación	Coordenadas UTM	Parámetros	Frecuencia	Norma de comparación
Calidad de Aire	CA-1	Bariovento: zona de almacenamiento de la materia prima.	0623523 E 9254086 N	PM ₁₀ , PM _{2.5}	Semestral	D.S N° 003-2017-PCM
	CA-2	Setavento: parte posterior del comedor.	0623396 E 9254393 N			
Parámetros Meteorológicos	PM-1	Bariovento: Techo de oficinas	0623520 E 9254085 N	Humedad Relativa, Temperatura, Velocidad, Presión y Dirección del Viento	Semestral	---
Emisiones atmosféricas	EG-1	Chimenea Horno túnel.	0623482 E 9254145 N	Partículas	Semestral	Guías generales sobre medio ambiente, salud y seguridad del IFC – Banco Mundial (Guías Generales) Decreto presidencial 838: Norma de calidad de aire y control de contaminación atmosférica – Venezuela.
				CO		
Ruido Ambiental	RE-01	Frente a la puerta de ingreso planta	0623460 E 9254367 N	LAeqT	Semestral	D.S. 085-2003-PCM "Reglamento de Estándares - Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido"
	RE-02	Lado derecho de la planta (altura del comedor)	0623347 E 9254436 N			
	RE-03	Lado posterior de la planta	0623340 E 9254366 N			
	RE-04	Lado posterior de la planta (altura de los tanques de agua)	0623370 E 9254272 N			
	RE-05	Lado posterior de la planta (altura del almacén de materia prima, tierra amarilla)	0623362 E 9254129 N			
	RE-06	Lado derecho de la planta (altura del almacén de materia prima, caolín)	0623399 E 9254092 N			
	RE-07	Lado derecho de la planta (detrás del área de materia prima)	0623487 E 9254064 N			
	RE-08	Lado derecho de la planta (altura del almacén de residuos de molenda)	0623560 E 9254105 N			
	RE-09	Frente a la planta	0623530 E 9254137 N			
	RE-10	Frente a la planta (altura de los servicios higiénicos)	0623508 E 9254193 N			
	RE-11	Frente a la planta (altura del área de secado al ambiente)	0623474 E 9254278 N			

Fuente Informe Técnico Legal N° 1192-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI/DEAM

24. Asimismo, respecto a la frecuencia de presentación del reporte ambiental, el Anexo N° 3 del Informe de Actualización del PMA del DAP, indica que se presentará el Reporte Ambiental el sexto y doceavo mes de aprobada la Actualización del PMA del DAP, tal como se observa a continuación:

ANEXO N° 3: FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DEL REPORTE AMBIENTAL (INFORME DE MONITOREO AMBIENTAL E INFORME DE AVANCE DE LA ACTUALIZACIÓN DEL PMA DEL DAP)

Informe de Reporte Ambiental*	Fecha de presentación
1° Reporte Ambiental (Informe de Avance de Actualización del PMA del DAP y monitoreo ambiental)	Sexto mes desde la aprobación de la Actualización del PMA del DAP
2° Reporte Ambiental (Informe de Avance de Actualización del PMA del DAP y monitoreo ambiental)	Doceavo mes desde la aprobación de la Actualización del PMA del DAP

(*) La presentación del Reporte Ambiental debe incluir los resultados de las acciones de PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL, ACTUALIZADO contempladas en el Anexo N° 2 y la evidencia de la implementación de las obligaciones ambientales referidas a las MEDIDAS DE LA ACTUALIZACIÓN DEL PMA DEL DAP de los proyectos ambientales referidos en el Anexo N° 3. El Reporte Ambiental deberá contener documentos de acuerdo de las acciones de implementación y podrán ser presentados de acuerdo al formato sugerido de seguimiento incluido en el Anexo 4.
 Los reportes ambientales deberán ser presentados durante toda la vida útil del proyecto, una vez culminada la implementación de medidas de manejo ambiental puntual, se deberá continuar reportando la implementación de medidas de manejo permanentes y la realización de los monitoreos ambientales en la frecuencia establecida.

Fuente: Informe Técnico Legal N° 1192-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI /DEAM

25. Ahora bien, siendo la fecha de aprobación de la Actualización del PMA del DAP, el 19 de diciembre de 2018, los periodos semestrales de ejecución de los monitoreos serán del 19 de diciembre al 18 de junio (presentación de Reporte Ambiental el 19 de junio) y del 19 de junio al 18 de diciembre (presentación del Reporte Ambiental el 19 de diciembre) de cada año.

26. Por lo expuesto, se colige que el administrado se comprometió a realizar entre otros, el monitoreo del componente emisiones atmosféricas, respecto del parámetro CO y Material Particulado; y del componente Calidad de Aire y Ruido



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Ambiental, con una frecuencia de realización semestral; y a presentar los reportes ambientales los días 19 de junio y 19 de diciembre de cada año, teniendo como **periodo de ejecución de monitoreos del 19 de diciembre al 18 de junio, y del 19 de junio al 18 de diciembre, respectivamente.**

27. En tal sentido, se colige que el administrado respecto de los periodos comprendidos del 19 de diciembre de 2020 al 18 de junio de 2021, del 19 de junio de 2021 al 18 de diciembre de 2021, y del 19 de diciembre de 2021 al 18 de junio de 2022, tiene el compromiso ambiental de realizar, entre otros, el monitoreo del parámetro monóxido de carbono (CO) y Material Particulado del componente de emisiones atmosféricas, y el monitoreo del componente Calidad de Aire y Ruido Ambiental, con organismos y metodologías acreditadas por el INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional.

c) Análisis de los hechos imputados N° 1, 2 y 3:

- *Del monitoreo de los parámetros monóxido de carbono (CO) y Material Particulado del componente emisiones atmosféricas*

28. De acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión¹³ y el Informe de Supervisión¹⁴, durante la Supervisión Regular 2022, la Autoridad Supervisora advirtió de la revisión del SIGED, que el administrado presentó mediante los escritos con Registro N° 2021-E01-061569 del 14 de julio de 2021, N° 2022-E01-002100 del 10 de enero de 2022 y N° 2022-E01-066410 del 14 de julio del 2022 los informes de monitoreo ambiental de los periodos del 19 de diciembre de 2020 al 18 de junio de 2021, del 19 de junio de 2021 al 18 de diciembre de 2021, y del 19 de diciembre de 2021 al 18 de junio de 2022, respectivamente, en los cuales se evidenció que realizó los monitoreos de los parámetros monóxido de carbono (CO) y material particulado del componente emisiones atmosféricas con metodologías no acreditadas por el INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional, conforme se observa a continuación:

Cuadro N° 1: Evaluación de los informes de monitoreo ambiental del periodo del 19 de diciembre 2020 al 18 de junio 2021

Periodo de monitoreo	Componente	Fecha de muestreo	Informe de ensayo	Estaciones	Parámetros	Laboratorio	Observación
Del 19 de diciembre de 2020 al 18 de junio de 2021	Emisiones Atmosféricas	16.06.2021	IE-21-6498	EG-1	CO	Servicios Analíticos Generales (SAG)	La toma de muestra del parámetro CO fue realizada con la metodología CTM-030, aplicable para fuente de combustión: gas natural, no obstante, el administrado

¹³ Numerales 15 y 16 del ítem 2 del Acta de Supervisión.

¹⁴ Numeral 7 del Informe de Supervisión.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

							utiliza combustible sólido (cáscara de café).
Del 19 de diciembre de 2020 al 18 de junio de 2021	Emisiones Atmosféricas	16.06.2021	IE-21-6498	EG-1	Material particulado	Servicios Analíticos Generales (SAG)	El parámetro material particulado ha sido calculado empleando la metodología AP-42, es decir un método no acreditado ante INACAL u otro organismo internacional.

Cuadro N° 2: Evaluación de los informes de monitoreo ambiental del periodo del 19 de junio 2021 al 18 de diciembre 2021

Periodo de monitoreo	Componente	Fecha de muestreo	Informe de ensayo	Estaciones	Parámetros	Laboratorio	Observación
Del 19 de junio al 18 de diciembre de 2021	Emisiones atmosféricas	09.12.2021	IE-21-17626	EG-1	CO	Servicios Analíticos Generales (SAG)	La toma de muestra del parámetro CO fue realizada con la metodología CTM-030, aplicable para fuente de combustión: gas natural, no obstante, el administrado utiliza combustible sólido (cáscara de café).
Del 19 de junio al 18 de diciembre de 2021	Emisiones atmosféricas	09.12.2021	IE-21-17626	EG-1	Material particulado	Servicios Analíticos Generales (SAG)	El parámetro material particulado ha sido calculado empleando la metodología AP-42, es decir un método no acreditado ante INACAL u otro organismo internacional.

Cuadro N° 3: Evaluación de los informes de monitoreo ambiental del periodo del 19 de diciembre 2021 al 18 de junio 2022



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Periodo de monitoreo	Componente	Fecha de muestreo	Informe de ensayo	Estaciones	Parámetros	Laboratorio	Observación
Del 19 de diciembre 2021 al 18 de junio de 2022	Emisiones Atmosféricas	20.06.2022	IE-2210348	EG-1	CO	Servicios Analíticos Generales (SAG)	La toma de muestra del parámetro CO fue realizada con la metodología CTM-030, aplicable para fuente de combustión: gas natural, no obstante, el administrado utiliza combustible sólido (cáscara de café).
Del 19 de diciembre 2021 al 18 de junio de 2022	Emisiones Atmosféricas	20.06.2022	IE-2210348	EG-1	Material particulado	Servicios Analíticos Generales (SAG)	El parámetro material particulado ha sido calculado empleando la metodología AP-42, es decir un método no acreditado ante INACAL u otro organismo internacional.

29. De la revisión de los informes de ensayo del monitoreo de emisiones atmosféricas precitados, se advierte que para el análisis del parámetro monóxido de carbono (CO) el administrado utilizó el método CTM-030, el cual es aplicable para motores cuyo combustible es gas natural; por lo que, dicho método no es aplicable para el tipo de combustible utilizado en la planta industrial del administrado, toda vez que, para la cocción de ladrillos en el horno túnel, utiliza combustible sólido (cáscara de café).
30. Al respecto, es preciso indicar que mediante Oficio N° 1291-2018-INACAL/DA, del 12 de junio de 2018 (contenido en el Registro N° 2018-E01-50502), el INACAL señaló que el método de ensayo CTM 030-1997, no es aplicable para emisiones provenientes de calderas y calentadores de proceso que emplean otro tipo de combustible diferente al gas natural.
31. En ese sentido, se colige que el monitoreo de monóxido de carbono en emisiones atmosféricas de los periodos materia de análisis fueron realizados con una metodología que no corresponde al tipo de combustible que utiliza el administrado para la cocción de ladrillos en el horno túnel.
32. Asimismo, respecto al parámetro material particulado del componente emisiones atmosféricas, se advierte que el administrado ha empleado la metodología AP-42, la cual corresponde a una metodología no acreditada por el INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

33. Sobre el particular, cabe mencionar que el INACAL, como organismo competente en acreditación en el país, en su Oficio N° 1492-2018-INACAL/DA del 10 de setiembre de 2018, señala que el método AP-42 no es acreditable ante dicho organismo; dado que la realización de un cálculo no está considerada como un método de análisis en el cual hay etapas bien definidas como toma de muestra, tratamiento de la muestra, lectura y cálculo de resultados, por tanto, el citado método no puede evaluarse y acreditarse bajo la NTP ISO/IEC 17025 “Requisitos Generales para la Competencia de los Laboratorios de Ensayo y Calibración.
34. Adicional a lo expuesto, cabe indicar que, mediante Oficio N° 00001831-2021-PRODUCE/DGAAMI del 18 de mayo de 2021, el cual adjunta el Informe N° 0000000004-2021-AESPINOZA emitido por la Dirección de Gestión Ambiental de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción-PRODUCE (en adelante, **Autoridad Certificadora**), dio respuesta a las aclaraciones solicitadas por la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas del OEFA (en adelante, **DSAP**) en relación a las disposiciones establecidas en el artículo 15° del RGAIMICI.
35. Al respecto, se debe tener presente que, el hecho de realizar los monitoreos ambientales de emisiones atmosféricas, con metodologías no acreditados no permite validar y verificar los resultados que el administrado viene reportando al OEFA, lo cual genera incertidumbre sobre las emisiones que la actividad industrial del administrado viene generando y/o descargando al ambiente.
36. Entre las respuestas absueltas por la Autoridad Certificadora a las consultas formuladas por la DSAP, se encuentra la aplicación del método AP-42 en las fuentes fijas de combustión. En relación a dicha consulta, la Autoridad Certificadora señala que la aplicación del método AP-42 no involucra realizar el monitoreo de partículas, dado que es un método de cálculo para reportar resultados de contaminantes en emisiones gaseosas de combustión y no pasible de acreditación; motivo por el cual, no está contemplado en los supuestos de cumplimiento del artículo 15° del RGAIMICI
37. Por lo expuesto, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, en los monitoreo de los periodos i) del 20 de diciembre de 2020 al 20 de junio de 2021; ii) del 21 de junio de 2021 al 19 de diciembre de 2021; y iii) del 20 de diciembre de 2021 al 20 de junio de 2022, realizó los monitoreos de los parámetros monóxido de carbono (CO) y material particulado del componente emisiones atmosféricas, con metodologías no acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional.
38. No obstante a lo señalado, al haberse aprobado la Actualización del PMA del DAP el día 19 de diciembre de 2018, la Autoridad Instructora, mediante la Resolución Subdirectorial encauzó los hechos imputados materia de análisis, respecto a la fecha de los periodos, concluyendo que se debe considerar como periodos de ejecución de los monitoreos materia de análisis los siguientes: *i)* del 19 de diciembre del 2020 al 18 de junio del 2021; *ii)* del 19 de junio del 2021 al 18 de diciembre del 2021; y *iii)* del 19 de diciembre de 2021 al 18 de junio de 2022.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

39. En virtud de lo expuesto, con la revisión y el análisis del hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2022 y los actuados en el Expediente de Supervisión, se determina que el administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, en los periodos del 19 de diciembre de 2020 al 18 de junio de 2021; del 19 de junio de 2021 al 18 de diciembre de 2021; y del 19 de diciembre de 2021 al 18 de junio de 2022, realizó los monitoreos de los parámetros monóxido de carbono (CO) y material particulado del componente emisiones atmosféricas, con metodologías no acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional.

- *Del monitoreo de calidad de aire y ruido ambiental*

40. De acuerdo con lo señalado en el Acta de Supervisión¹⁵ y el Informe de Supervisión¹⁶, durante la Supervisión Regular 2022, la Autoridad Supervisora advirtió que el administrado presentó, los informes de monitoreo ambiental del 19 de diciembre de 2020 al 18 de junio de 2021; del 19 de junio de 2021 al 18 de diciembre de 2021; y del 19 de diciembre de 2021 al 18 de junio de 2022, en el cual se evidenció que el administrado realizó los monitoreos de ruido ambiental y de calidad de aire con un organismo no acreditado por el INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional, conforme se observa a continuación:

Cuadro N° 4: Evaluación de los informes de monitoreo ambiental del periodo del 19 de diciembre 2020 al 18 de junio 2021¹⁷

Periodo de monitoreo	Componente	Fecha de muestreo	Informe de ensayo	Estaciones	Parámetros	Laboratorio	Observación
Del 19 de diciembre de 2020 al 18 de junio de 2021	Calidad de aire	16.06.21 17.06.21	IE-21-6734	CA-1 CA-2	PM10 PM2.5	Analytical Laboratory EIRL	La toma de muestra de los parámetros mencionados fue realizada por un organismo no acreditado: CONSULTORIA INGENIERIA Y MEDIO AMBIENTE SAC., siendo el laboratorio de ensayo únicamente responsable del análisis correspondiente.
Del 19 de diciembre de 2020 al 18 de junio de 2021	Ruido Ambiental	16.06.21	No obra informe de ensayo	RE-1 al RE-11	Ruido ambiental	-----	El Monitoreo de ruido ambiental fue realizado con un organismo no acreditado ante INACAL u otro organismo con reconocimiento internacional.

Cuadro N° 5: Evaluación de los informes de monitoreo ambiental del periodo del 19 de junio del 2021 al 18 de diciembre del 2021¹⁸

¹⁵ Numeral 17 del ítem 2 del Acta de Supervisión.

¹⁶ Numeral 7 del Informe de Supervisión.

¹⁷ Informe de monitoreo ambiental remitido al OEFA mediante escrito de registro N° 2021-E01-061569 (14.07.2021).



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Periodo de monitoreo	Componente	Fecha de muestreo	Informe de ensayo	Estaciones	Parámetros	Laboratorio	Observación
Del 19 de junio al 18 de diciembre de 2021	Calidad de aire	10.12.2021 11.12.2021	IE-21-16981	CA-1 CA-2	PM10 PM2.5	Analytical Laboratory EIRL	La toma de muestra de los parámetros mencionados fue realizada por un organismo no acreditado CONSULTORIA INGENIERIA Y MEDIO AMBIENTE SAC, siendo el laboratorio de ensayo únicamente responsable del análisis correspondiente.
Del 19 de junio al 18 de diciembre de 2021	Ruido Ambiental	10.12.2021	No obra informe de ensayo	RE-1 al RE-11	Ruido ambiental	-----	El Monitoreo de ruido ambiental fue realizado con un organismo no acreditado ante INACAL u otro organismo con reconocimiento internacional.

Cuadro N° 6: Evaluación de los informes de monitoreo ambiental del periodo del 19 de diciembre del 2021 al 18 de junio del 2022¹⁹

Periodo de monitoreo	Componente	Fecha de muestreo	Informe de ensayo	Estaciones	Parámetros	Laboratorio	Observación
Del 19 de diciembre de 2021 al 18 de junio de 2022	Calidad de aire	20.06.2022 21.06.2022	IE-22-10333	CA-1 CA-2	PM10 PM2.5	Analytical Laboratory EIRL	La toma de muestra de los parámetros mencionados fue realizada por un organismo no acreditado: CONSULTORIA INGENIERIA Y MEDIO AMBIENTE SAC, siendo el laboratorio de ensayo únicamente responsable del análisis correspondiente.
Del 19 de diciembre de 2021 al 18 de junio de 2022	Ruido Ambiental	20.06.2021	No obra informe de ensayo	RE-1 al RE-11	Ruido ambiental	-----	El Monitoreo de ruido ambiental fue realizado con un organismo no acreditado ante INACAL u otro organismo con reconocimiento internacional.

41. De los cuadros precedentes, se advierte que en los periodos materia de análisis, el administrado realizó los monitoreos de ruido ambiental y muestreo de calidad de aire respecto a los parámetros PM10 y PM 2.5 con la empresa Consultoría, Ingeniería y Medio Ambiente S.A.C., la misma que no se encuentra acreditada para el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados, ante el INACAL u otro organismo internacional.

¹⁸ Informe de monitoreo ambiental remitido al OEFA mediante escrito de registro N° 20222-E01-002100 (10.01.2022).

¹⁹ Informe de monitoreo ambiental remitido al OEFA mediante escrito de registro N° 2022-E01-064410 (14.07.2022)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

42. Asimismo, de la revisión del portal electrónico del INACAL y del IAS se observa que, a la fecha la empresa consultoría, Ingeniería y Medio Ambiente S.A.C., no se encuentra registrada como un organismo acreditado para realizar el monitoreo de ruido ambiental. Por lo tanto, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, correspondía que el administrado realice sus monitoreos de ruido ambiental mediante otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.
43. Por lo expuesto, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, en los monitoreos del periodo del 20 de diciembre de 2020 al 20 de junio de 2021; del 21 de junio de 2021 al 19 de diciembre de 2021; y del 20 de diciembre de 2021 al 20 de junio de 2022, realizó los monitoreos de calidad de aire y ruido ambiental con organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional.
44. No obstante a lo señalado, al haberse aprobado la Actualización del PMA del DAP el día 19 de diciembre de 2018, la Autoridad Instructora, mediante la Resolución Subdirectoral encauzó los hechos imputados materia de análisis, respecto a la fecha de los periodos, concluyendo que se debe considerar como periodos de ejecución de los monitoreos materia de análisis los siguientes: *i)* del 19 de diciembre del 2020 al 18 de junio del 2021; *ii)* del 19 de junio de 2021 al 18 de diciembre de 2021; y *iii)* del 19 de diciembre de 2021 al 18 de junio 2022.
45. En virtud de lo expuesto, con la revisión y el análisis del hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2022 y los actuados en el Expediente de Supervisión, se advierte que el administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, en los monitoreos del periodo del 19 de diciembre de 2020 al 18 de junio de 2021; del 19 de junio de 2021 al 18 de diciembre del 2021; y del 19 de diciembre de 2021 al 18 de junio de 2022, realizó los monitoreos de calidad de aire y ruido ambiental, con organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional.
- d) Análisis de los descargos de los hechos imputados N° 1, 2 y 3
46. De acuerdo con lo detallado en el acápite II de la presente Resolución, a través del escrito de descargos III, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión de los hechos imputados N° 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de esta manera ha quedado acreditado el incumplimiento de las obligaciones materia de análisis, por lo que carece de objeto analizar los argumentos expuestos en el escrito de descargos I presentado por el administrado, así como lo expuesto en la audiencia de Informe Oral.
47. Por consiguiente, considerando lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que el administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, en los monitoreos del periodo del 19 de diciembre de 2020 al 18 de junio de 2021; del 19 de junio de 2021 al 18 de diciembre del 2021; y del 19 de diciembre de 2021 al 18 de junio de 2022:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- i. Realizó el monitoreo de los parámetros monóxido de carbono (CO) y Material Particulado del componente emisiones atmosféricas, con metodologías no acreditada por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional.
 - ii. Realizó los monitoreos de calidad de aire y ruido ambiental, con organismos no acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional
48. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en los presentes extremos del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

49. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁰.
50. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobada mediante la Ley N° 29325 (en adelante, **Ley del SINEFA**), establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

20

LGA

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas (...).

21

Ley del SINEFA

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

51. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
52. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
53. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de las conductas infractoras.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Hechos imputados N° 1, 2 y 3

54. En el presente caso, las conductas infractoras imputadas al administrado, están referidas a lo siguiente:
 - a) El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, en el monitoreo del periodo del 19 de diciembre de 2020 al 18 de junio de 2021, realizó el monitoreo de los parámetros monóxido de carbono (CO) y Material Particulado del componente emisiones atmosféricas, con metodologías no acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional; y realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido ambiental, con organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional.
 - b) El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, en el monitoreo del periodo del 19 de junio de 2021 al 18 de diciembre de 2021, realizó el monitoreo de los parámetros monóxido de carbono (CO) y Material Particulado del componente emisiones atmosféricas, con metodologías no acreditada por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional; y realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido ambiental, con organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional.
 - c) El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, en el monitoreo del periodo del 19 de diciembre de 2021 al 18 de junio de 2022, realizó el monitoreo de los parámetros monóxido de carbono (CO) y Material Particulado del componente emisiones atmosféricas, con metodologías no acreditada por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional; y realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido ambiental, con organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

55. Al respecto, mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM²², el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**) señaló que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos.
56. Adicionalmente, el TFA²³ señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores con metodologías acreditadas, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos; por lo que su dictado no cumpliría con su finalidad.
57. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora; en el presente caso, el mandato de medidas correctivas que obliguen al administrado a realizar los monitoreos ambientales que forman parte de sus compromisos ambientales no cumpliría su finalidad, toda vez que:
- Las conductas materia de análisis acontecieron en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior a los actos infractores y no permitiría corregir los incumplimientos en los periodos acontecidos.
 - El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, sería posterior y no permitirá obtener los resultados de los periodos en que no fueron ejecutados, o aquellos que fueron ejecutados, pero con metodologías no acreditadas, o aquellos que superaron los valores establecidos en las normas de comparación.
58. En consecuencia, en estricta observancia de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de los hechos imputados N° 1, 2 y 3.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

59. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionarlo con una multa total de **1.391 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, conforme al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa Calculada	Multa final
1	El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, en el monitoreo del periodo del 19 de diciembre de 2020 al 18 de junio de 2021, realizó el monitoreo de los parámetros monóxido de carbono (CO) y Material	0.669 UIT	0.468 UIT

²² Numeral 70 de la Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 23 de noviembre de 2018. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547 y consultado el 12 de enero de 2024.

²³ Numeral 71 de la Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

N°	Conductas infractoras	Multa Calculada	Multa final
	Particulado del componente emisiones atmosféricas, con metodologías no acreditada por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional; y realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido ambiental, con organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional.		(reducida 30%)
2	El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, en el monitoreo del periodo del 19 de junio de 2021 al 18 de diciembre de 2021, realizó el monitoreo de los parámetros monóxido de carbono (CO) y Material Particulado del componente emisiones atmosféricas, con metodologías no acreditada por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional; y realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido ambiental, con organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional.	0.663 UIT	0.464 UIT (reducida 30%)
3	El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, en el monitoreo del periodo del 19 de diciembre de 2021 al 18 de junio de 2022, realizó el monitoreo de los parámetros monóxido de carbono (CO) y Material Particulado del componente emisiones atmosféricas, con metodologías no acreditada por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional; y realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido ambiental, con organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional.	0.655 UIT	0.459 UIT (reducida 30%)
Multa Total			1.391 UIT

60. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 00134-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 18 de enero de 2024 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la SSAG de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²⁴ y se adjunta.
61. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

62. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

²⁴

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

63. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁵ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR	MC
1	El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, en el monitoreo del periodo del 19 de diciembre de 2020 al 18 de junio de 2021, realizó el monitoreo de los parámetros monóxido de carbono (CO) y Material Particulado del componente emisiones atmosféricas, con metodologías no acreditada por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional; y realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido ambiental, con organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional.	NO	SI	NO	SI	SI -30%	NO
2	El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, en el monitoreo del periodo del 19 de junio de 2021 al 18 de diciembre de 2021, realizó el monitoreo de los parámetros monóxido de carbono (CO) y Material Particulado del componente emisiones atmosféricas, con metodologías no acreditada por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional; y realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido ambiental, con organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional.	NO	SI	NO	SI	SI -30%	NO
3	El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, en el monitoreo del periodo del 19 de diciembre de 2021 al 18 de junio de 2022, realizó el monitoreo de los parámetros monóxido de carbono (CO) y Material Particulado del componente emisiones atmosféricas, con metodologías no acreditada por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional; y realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido ambiental, con organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional.	NO	SI	NO	SI	SI -30%	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

64. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

²⁵ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **LADRILLOS PERUANOS S.A.C.**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00729-2023-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **1.391 Unidades Impositivas Tributarias**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, en el monitoreo del periodo del 19 de diciembre de 2020 al 18 de junio de 2021, realizó el monitoreo de los parámetros monóxido de carbono (CO) y Material Particulado del componente emisiones atmosféricas, con metodologías no acreditada por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional; y realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido ambiental, con organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional.	0.468 UIT (reducida 30%)
2	El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, en el monitoreo del periodo del 19 de junio de 2021 al 18 de diciembre de 2021, realizó el monitoreo de los parámetros monóxido de carbono (CO) y Material Particulado del componente emisiones atmosféricas, con metodologías no acreditada por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional; y realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido ambiental, con organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional.	0.464 UIT (reducida 30%)
3	El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, en el monitoreo del periodo del 19 de diciembre de 2021 al 18 de junio de 2022, realizó el monitoreo de los parámetros monóxido de carbono (CO) y Material Particulado del componente emisiones atmosféricas, con metodologías no acreditada por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional; y realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido ambiental, con organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional.	0.459 UIT (reducida 30%)
Multa Total		1.391 UIT

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **LADRILLOS PERUANOS S.A.C.**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00729-2023-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **LADRILLOS PERUANOS S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **LADRILLOS PERUANOS S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁶.

Artículo 6°. - Informar a **LADRILLOS PERUANOS S.A.C.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, generará su inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS (RUIAS), además, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado.

Artículo 7°.- Informar a **LADRILLOS PERUANOS S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

²⁶

RPAS

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Artículo 8°. - Notificar a **LADRILLOS PERUANOS S.A.C.**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
RONCAL LOYOLA Miriam Rocio
FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 30/01/2024
17:13:27

MRRL/goc



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09200835"



09200835



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho"

2022-101-044849

INFORME N° 00134-2024-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Miriam Rocío Roncal Loyola**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Ener Henry Chuquisengo Picón**
Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL N° 09484

Econ. Estephanie Elva Vásquez Neira
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CELL 1908

Econ. Pierre Irwing Morales Manzano
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CEL N° 10478

ASUNTO : Cálculo de multa

ADMINISTRADO : Corporación de Ladrillos Peruanos S.A.C.

REFERENCIA : Expediente N° 0045-2023-OEFA/DFAI/PAS

FECHA : Jesús María, 18 de enero del año 2024

1. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0729-2023-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, la Resolución Subdirectoral), notificada el 29 de septiembre del año 2023, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, la SFAP) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFAI), del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el Oefa), inició el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, el PAS) a Ladrillos Peruanos S.A.C. (en adelante, el administrado) por el incumplimiento de tres (3) infracciones administrativas.

Con fecha 21 de diciembre del año 2023, el Oefa notificó el Informe Final de Instrucción N° 00959-2023-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, IFI), que incorpora el informe de cálculo de multa N° 05162-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, ICM).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el expediente N° 0045-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

adelante, la SSAG), a través del presente informe, desarrollará el cálculo de multa de los hechos imputados referidos en la Resolución Subdirectoral:

- **Hecho imputado N° 1:** El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vezque, en el monitoreo del periodo del 19 de diciembre de 2020 al 18 de junio de 2021:
 - Realizó el monitoreo de los parámetros monóxido de carbono (CO) y Material Particulado del componente emisiones atmosféricas, con metodologías no acreditada por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional.
 - Realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido ambiental, con organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad –INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional.
- **Hecho imputado N° 2:** El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vezque, en el monitoreo del periodo del 19 de junio de 2021 al 18 de diciembre de 2021:
 - Realizó el monitoreo de los parámetros monóxido de carbono (CO) y Material Particulado del componente emisiones atmosféricas, con metodologías no acreditada por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional.
 - Realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido ambiental, con organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad –INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional.
- **Hecho imputado N° 3:** El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vezque, en el monitoreo del periodo del 19 de diciembre de 2021 al 18 de junio de 2022:
 - Realizó el monitoreo de los parámetros monóxido de carbono (CO) y Material Particulado del componente emisiones atmosféricas, con metodologías no acreditada por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional.
 - Realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido ambiental, con organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad –INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional.

2. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a los hechos imputados mencionados en el numeral precedente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

3. Cálculo de multa

3.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera, los factores para la graduación de sanciones, establecidos en la metodología de cálculo de multas del Oefa (en adelante, la MCM del Oefa)². La fórmula es la siguiente:

Cuadro N° 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

¹ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando lo s siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

² La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

3.2. Criterios

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del Oefa N° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA N°035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo N°024-2017-OEFA/CD.

Finalmente, se ha tomado en consideración lo dispuesto en el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Oefa; aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N°00083-2022-OEFA/PCD con fecha 29 de diciembre del año 2022.

4. Determinación de la sanción

4.1. Consideraciones Generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo puesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que este Despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad; este despacho solo modificará los costos de mercado empleados en las multas, siempre que los administrados, fuente directa de información de costos, provea algún comprobante de pago (factura o boleta) que garantice que estos hayan realizado una ejecución efectiva de dinero referida razonablemente al hecho imputado, ya sea que tenga un monto mayor o menor al costado inicialmente en el informe de cálculo de multa correspondiente.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre las capacitaciones

En atención a los descargos presentados por el administrado, se advierte que éste reconoce su responsabilidad en todos los hechos imputados bajos análisis, con lo cual el administrado estaría internalizando las externalidades de las conductas infractoras antedichas; no siendo por ello necesaria la activación de la capacitación como parte del costo evitado, toda vez que el administrado, con su reconocimiento, orientará las mismas hacia el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables. Por lo tanto, no se aplicará el componente de capacitación en los hechos imputados N° 1, 2 y 3.

C. Sobre los insumos para el cálculo de multas:

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Asimismo, las estimaciones de naturaleza técnica se encuentran motivadas a partir del análisis del equipo técnico asignado para este caso, quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y el expertise profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de los hechos imputados bajo análisis.

Entonces, bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación del cálculo de multa para el hecho imputado bajo análisis.

4.2. Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, en el monitoreo del periodo del 19 de diciembre de 2020 al 18 de junio de 2021:

- Realizó el monitoreo de los parámetros monóxido de carbono (CO) y Material Particulado del componente emisiones atmosféricas, con metodologías no acreditada por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional.
- Realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido ambiental, con organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad –INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, en el monitoreo del periodo del 19 de diciembre de 2020 al 18 de junio de 2021:

- Realizó el monitoreo de los parámetros monóxido de carbono (CO) y Material Particulado del componente emisiones atmosféricas, con metodologías no acreditada por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional.
- Realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido ambiental, con organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad –INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. Para el presente caso, el administrado si realizó los monitoreos pertinentes tales como los servicios de planificación de monitoreo, y los servicios del personal para la realización de monitoreos ambientales, no obstante, el análisis de muestras se realizó en laboratorios con metodologías no acreditadas por el INACAL. En tal

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

sentido, para el cálculo del costo evitado total (CE)³ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades: CE: Análisis de muestras en laboratorio acreditado.

- **CE: Análisis de muestras en laboratorio acreditado**, el cual consiste en el análisis de las muestras por un laboratorio acreditado, mediante el uso de metodologías acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición del componente ambiental involucrado. Los parámetros, puntos de monitoreo y componentes a considerar, de acuerdo a lo establecido en su EIA, se muestran en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: Resumen de los monitoreos

Componente Ambiental	Parámetro	Puntos de Monitoreo	Fecha de monitoreo realizado (*)
Emisiones atmosféricas	Material Particulado	EG-1	16 de junio del 2021
	Monóxido de Carbono		
Calidad de aire	PM 10	CA-1, CA-2	
	PM 2.5		
Ruido ambiental	L equivalente	RE-01, RE-02, RE-03, RE-04, RE-05, RE-06, RE-07, RE-08, RE-09, RE-10, RE-11	

(*) Se considera el día de incumplimiento, en el que el administrado realizó el muestreo con metodologías no acreditadas ante INACAL

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG)

Una vez estimado el costo evitado total (CE) de cada uno de los extremos bajo análisis; estos montos son capitalizados aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)⁴ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

³ Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

⁴ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Cuadro N° 3: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, en el monitoreo del periodo del 19 de diciembre de 2020 al 18 de junio de 2021: - Realizó el monitoreo de los parámetros monóxido de carbono (CO) y Material Particulado del componente emisiones atmosféricas, con metodologías no acreditada por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional. - Realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido ambiental, con organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional. ^(a)	S/. 2,630.126
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: días transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	31.067
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de multa [CE*(1+COS _{mi}) ^T]	S/. 3,445.502
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(d)	S/. 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.669 UIT

Fuentes:

- El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha en que se realizó el uestreo con metodologías no acreditadas ante INACAL (16 de junio del año 2021) hasta la fecha del cálculo de la multa (18 de enero del año 2024). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional 30 días= 1 mes.
- SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.669 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁵ (1.0), toda vez que se detectó con facilidad, debido a que la Autoridad Supervisora de la revisión del Siged del Oefa, verificó que el administrado presentó entre otros, el informe de monitoreo ambiental del 19 de junio de 2021 al 18 de diciembre de 2021, en el cual se evidenció que el administrado realizó el monitoreo de los

5

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Material Particulado del componente emisiones atmosférica con metodologías no acreditadas por el INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional. Adicionalmente a ello, también se verificó que el monitoreo de ruido ambiental y de calidad de aire fueron realizados con metodologías no acreditadas por el INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional, durante la Supervisión Regular 2022 efectuada por la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas (en adelante, DSAP) del Oefa, del 14 al 15 de setiembre del año 2022.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **0.669 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro N° 4.

Cuadro N° 4: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.669 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.669 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En relación a la tipificación de infracciones, en el año 2018, el OEFA dispuso mediante el numeral 4.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD; que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 1 200 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD⁶, se verifica que, al

⁶ El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.669 UIT**.

vi) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS⁷

De acuerdo con el Memorando N° 00143-2024-OEFA/DFAI de fecha 15 de enero del año 2023, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad respecto del hecho imputado N° 1; dicho reconocimiento fue realizado con la presentación de los descargos al IFI.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS), corresponde la aplicación del descuento del 30% de la multa calculada sobre el presente hecho imputado. Por lo tanto, la multa pasa de **0.669 UIT a 0.468 UIT** por dicho reconocimiento.

4.3. Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, en el monitoreo del periodo del 19 de junio de 2021 al 18 de diciembre de 2021:

- Realizó el monitoreo de los parámetros monóxido de carbono (CO) y Material Particulado del componente emisiones atmosféricas, con metodologías no acreditada por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional.
- Realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido ambiental, con organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad –INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional.

7

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO REDUCCIÓN DE MULTA

1. Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos. 50%
2. Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final. 30%

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, en el monitoreo del periodo del 19 de junio de 2021 al 18 de diciembre de 2021:

- Realizó el monitoreo de los parámetros monóxido de carbono (CO) y Material Particulado del componente emisiones atmosféricas, con metodologías no acreditada por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional.
- Realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido ambiental, con organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad –INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. Para el presente caso, el administrado si realizó los monitoreos pertinentes tales como los servicios de planificación de monitoreo, y los servicios del personal para la realización de monitoreos ambientales, no obstante, el análisis de muestras se realizó en laboratorios con metodologías no acreditadas por el INACAL. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (CE)⁸ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades: CE: Análisis de muestras en laboratorio acreditado.

- **CE: Análisis de muestras en laboratorio acreditado**, el cual consiste en el análisis de las muestras por un laboratorio acreditado, haciendo uso de metodologías acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición del componente ambiental involucrado. Los parámetros, puntos de monitoreo y componentes a considerar, de acuerdo a lo establecido en su EIA, se muestran en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 5: Resumen de los monitoreos

Componente Ambiental	Parámetro	Puntos de Monitoreo	Fecha de monitoreo realizado(*)
Emisiones atmosféricas	Material Particulado	EG-1	10 de diciembre del 2021
	Monóxido de Carbono		
Calidad de aire	PM 10	CA-1, CA-2	
	PM 2.5		

⁸ Para mayor detalle ver Anexo N° 1.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Ruido ambiental	L equivalente	RE-01, RE-02, RE-03, RE-04, RE-05, RE-06, RE-07, RE-08, RE-09, RE-10, RE-11	
-----------------	---------------	--	--

(*) Se considera el día de incumplimiento, en el que el administrado realizó el muestreo con metodologías no acreditadas ante INACAL

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG)

Una vez estimado el costo evitado total (CE) de cada uno de los extremos bajo análisis; estos montos son capitalizados aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)⁹ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 6: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, en el monitoreo del periodo del 19 de junio de 2021 al 18 de diciembre de 2021: - Realizó el monitoreo de los parámetros monóxido de carbono (CO) y Material Particulado del componente emisiones atmosféricas, con metodologías no acreditada por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional. - Realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido ambiental, con organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional. ^(a)	S/. 2,739.927
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: días transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	25.267
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de multa [CE*(1+COS _{mi}) ^T]	S/. 3,412.875
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(d)	S/. 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.663 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).

⁹

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha en que se realizó el uestreo con metodologías no acreditadas ante INACAL (10 de diciembre del año 2021) hasta la fecha del cálculo de la multa (18 de enero del año 2024). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional 30 días= 1 mes.

(d) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.663 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta¹⁰ (1.0), toda vez que se detectó con facilidad, debido a que la Autoridad Supervisora de la revisión del Siged del Oefa, verificó que el administrado presentó entre otros, el informe de monitoreo ambiental del 19 de junio de 2021 al 18 de diciembre de 2021, en el cual se evidenció que el administrado realizó el monitoreo de los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Material Particulado del componente emisiones atmosférica con metodologías no acreditadas por el INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional. Adicionalmente a ello, también se verificó que el monitoreo de ruido ambiental y de calidad de aire fueron realizados con metodologías no acreditadas por el INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional, durante la Supervisión Regular 2022 efectuada por la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas (en adelante, DSAP) del Oefa, del 14 al 15 de setiembre del año 2022.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **0.663 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro N° 7.

10

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Cuadro N° 7: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.663 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.663 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En relación a la tipificación de infracciones, en el año 2018, el OEFA dispuso mediante el numeral 4.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD; que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 1 200 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD¹¹, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.663 UIT**.

vi) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS¹²

De acuerdo con el Memorando N° 00143-2024-OEFA/DFAI de fecha 15 de enero del año 2023, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado reconoció

¹¹ El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

¹² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO REDUCCIÓN DE MULTA

- Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos. 50%
- Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final. 30%

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

su responsabilidad respecto del hecho imputado N° 2; dicho reconocimiento fue realizado con la presentación de los descargos al IFI.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS), corresponde la aplicación del descuento del 30% de la multa calculada sobre el presente hecho imputado. Por lo tanto, la multa pasa de **0.663 UIT a 0.464 UIT** por dicho reconocimiento.

4.4. Hecho imputado N° 3: El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, en el monitoreo del periodo del 19 de diciembre de 2021 al 18 de junio de 2022:

- Realizó el monitoreo de los parámetros monóxido de carbono (CO) y Material Particulado del componente emisiones atmosféricas, con metodologías no acreditada por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional.
- Realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido ambiental, con organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad –INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, en el monitoreo del periodo del 19 de diciembre de 2021 al 18 de junio de 2022:

- Realizó el monitoreo de los parámetros monóxido de carbono (CO) y Material Particulado del componente emisiones atmosféricas, con metodologías no acreditada por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional.
- Realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido ambiental, con organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad –INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. Para el presente caso, el administrado si realizó los monitoreos pertinentes tales como los servicios de planificación de monitoreo, y los servicios del personal para la realización de monitoreos ambientales, no obstante, el análisis de muestras se realizó en laboratorios con metodologías no acreditadas por el INACAL. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (CE)¹³ se considera, como mínimo

¹³ Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades: CE: Análisis de muestras en laboratorio acreditado.

- **CE: Análisis de muestras en laboratorio acreditado**, el cual consiste en el análisis de las muestras por un laboratorio acreditado, haciendo uso de metodologías acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición del componente ambiental involucrado. Los parámetros, puntos de monitoreo y componentes a considerar, de acuerdo a lo establecido en su EIA, se muestran en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 8: Resumen de los monitoreos

Componente Ambiental	Parámetro	Puntos de Monitoreo	Fecha de monitoreo realizado(*)
Emisiones atmosféricas	Material Particulado	EG-1	20 de junio del 2022
	Monóxido de Carbono		
Calidad de aire	PM 10	CA-1, CA-2	
	PM 2.5		
Ruido ambiental	L equivalente	RE-01, RE-02, RE-03, RE-04, RE-05, RE-06, RE-07, RE-08, RE-09, RE-10, RE-11	

(*) Se considera el día de incumplimiento, en el que el administrado realizó el muestreo con metodologías no acreditadas ante INACAL

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG)

Una vez estimado el costo evitado total (CE) de cada uno de los extremos bajo análisis; estos montos son capitalizados aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)¹⁴ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

14

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Cuadro N° 9: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, en el monitoreo del periodo del 19 de diciembre de 2021 al 18 de junio de 2022: - Realizó el monitoreo de los parámetros monóxido de carbono (CO) y Material Particulado del componente emisiones atmosféricas, con metodologías no acreditada por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional. - Realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido ambiental, con organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional. ^(a)	S/. 2,862.496
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: días transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	18.933
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de multa [CE*(1+COS _{mi}) ^T]	S/. 3,374.549
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(d)	S/. 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.655 UIT

Fuentes:

- El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha en que se realizó el uestreo con metodologías no acreditadas ante INACAL (20 de junio del año 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (18 de enero del año 2024). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional 30 días= 1 mes.
- SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.655 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta¹⁵ (1.0), toda vez que se detectó con facilidad, debido a que la Autoridad Supervisora de la revisión del Siged del Oefa, verificó que el administrado presentó entre otros, el informe de monitoreo ambiental del 19 de junio de 2021 al 18 de diciembre de 2021, en el cual se evidenció que el administrado realizó el monitoreo de los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Material Particulado del componente

15

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

emisiones atmosférica con metodologías no acreditadas por el INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional. Adicionalmente a ello, también se verificó que el monitoreo de ruido ambiental y de calidad de aire fueron realizados con metodologías no acreditadas por el INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional, durante la Supervisión Regular 2022 efectuada por la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas (en adelante, DSAP) del Oefa, del 14 al 15 de setiembre del año 2022.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **0.655 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro N° 10.

Cuadro N° 10: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.655 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.655 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En relación a la tipificación de infracciones, en el año 2018, el OEFA dispuso mediante el numeral 4.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD; que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 1 200 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD¹⁶, se verifica que, al

16

El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.655 UIT**.

vi) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS¹⁷

De acuerdo con el Memorando N° 00143-2024-OEFA/DFAI de fecha 15 de enero del año 2023, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad respecto del hecho imputado N° 1; dicho reconocimiento fue realizado con la presentación de los descargos al IFI.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS), corresponde la aplicación del descuento del 30% de la multa calculada sobre el presente hecho imputado. Por lo tanto, la multa pasa de **0.655 UIT a 0.459 UIT** por dicho reconocimiento.

5. Análisis de no confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS¹⁸, la multa total a ser impuesta por los hechos imputados bajo análisis, que asciende a **1.391 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

¹⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO REDUCCIÓN DE MULTA

5. Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos. 50%
6. Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final. 30%

¹⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (...)
Artículo 12°. - Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Al respecto, cabe precisar que, en la Resolución Subdirectoral, la SFAP del Oefa, solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondiente a los años anteriores de la comisión de la infracción, esto es, de los años 2020 y 2021, a efectos de verificar si la multa resulta no confiscatoria. Sin embargo, mediante escrito con registro 2023-E01-555099 de fecha 31 de octubre de 2023, el administrado presentó información incompleta ya que no remitió información correspondiente al año 2021. Por lo tanto, no ha sido posible realizar el análisis de no confiscatoriedad.

6. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del Oefa, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, el descuento del 30% para el hecho imputado N° 1, 2 y 3 por el reconocimiento de responsabilidad, en aplicación del RPAS, así como el análisis de tope de multa por tipificación de infracciones; se determina una sanción de **1.391 UIT** por el incumplimiento de las infracciones materia de análisis, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 11: Resumen de multa

Numeral	Infracción	Multa
4.2	Hecho imputado N° 1	0.468 UIT
4.3	Hecho imputado N° 2	0.464 UIT
4.4	Hecho imputado N° 3	0.459 UIT
Total		1.391 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por:
CHUQUISENGO PICON Ener
Henry FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento

EHCP/EEVN/pimm



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Anexo N° 1

Hecho imputado N° 1

CE: Costo de medición por laboratorio

Parámetro	N° de puntos	N° de reportes	Costo unitario (S/)	Factor de ajuste (Inflación) 4/	Precio a fecha de incumplimiento (S/)	Precio a fecha de incumplimiento (US\$) 5/
Emisiones atmosféricas						
Material Particulado 1/	1	1	S/. 800.000	1.030	S/. 824.000	US\$ 210.725
CO 2/	1	1	S/. 504.000	1.030	S/. 519.120	US\$ 132.757
Ruido ambiental						
L equivalente 2/	11	1	S/. 60.000	1.030	S/. 679.800	US\$ 173.848
Calidad de aire						
PM 10 3/	2	1	S/. 50.000	1.030	S/. 103.000	US\$ 26.341
PM 2.5 3/	2	1	S/. 50.000	1.030	S/. 103.000	US\$ 26.341
Total de Monitoreo					S/2,228.920	US\$ 570.012
Total de análisis de muestras (Incl. IGV)					S/. 2,630.126	US\$ 672.614

1/ El costo referencial, se obtuvo a partir de la Proforma N° P-20- 1724 con fecha 15 de mayo de 2020, alcanzada por Analytical Laboratory EIRL. Ver Anexo N°2.

2/El costo referencial, se obtuvo a partir de la Proforma de servicio Cotización N° COT MA 0364 00 20 / CERTIMIN con fecha 15 de mayo de 2020, alcanzada por CERTIMIN S.A. Ver Anexo N°2.

3/ El costo referencial, se obtuvo a partir de la Proforma N° P-20- 1703 con fecha 15 de mayo de 2020, alcanzada por Analytical Laboratory EIRL. Ver Anexo N°2.

4/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Junio 2021, IPC= 95.9814390796482)

Costo de análisis de muestras por empresa acreditada: (Mayo 2020, IPC= 93.204097335048)

5/ Tipo de cambio interbancario promedio compra-venta (TC) a la fecha de incumplimiento: (Junio 2021, TC= 3.91030952380952)

Banco central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

Fecha de consulta: 18 de enero del año 2024

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Hecho imputado N° 2

CE: Costo de medición por laboratorio

Parámetro	N° de puntos	N° de reportes	Costo unitario (S/)	Factor de ajuste (Inflación) 2/	Precio a fecha de incumplimiento (S/)	Precio a fecha de incumplimiento (US\$) 3/
Emisiones atmosféricas						
Material Particulado 1/	1	1	S/. 800.000	1.073	S/. 858.400	US\$ 212.634
CO 1/	1	1	S/. 504.000	1.073	S/. 540.792	US\$ 133.960
Ruido ambiental						
L equivalente 1/	11	1	S/. 60.000	1.073	S/. 708.180	US\$ 175.423
Calidad de aire						
PM 10 2/	2	1	S/. 50.000	1.073	S/. 107.300	US\$ 26.579
PM 2.5 2/	2	1	S/. 50.000	1.073	S/. 107.300	US\$ 26.579
Total de Monitoreo					S/2,321.972	US\$ 575.175
Total de análisis de muestras (Incl. IGV)					S/ 2,739.927	US\$ 678.707

1/ El costo referencial, se obtuvo a partir de la Proforma N° P-20- 1724 con fecha 15 de mayo de 2020, alcanzada por Analytical Laboratory EIRL. Ver Anexo N°2.

2/El costo referencial, se obtuvo a partir de la Proforma de servicio Cotización N° COT MA 0364 00 20 / CERTIMIN con fecha 15 de mayo de 2020, alcanzada por CERTIMIN S.A. Ver Anexo N°2.

3/ El costo referencial, se obtuvo a partir de la Proforma N° P-20- 1703 con fecha 15 de mayo de 2020, alcanzada por Analytical Laboratory EIRL. Ver Anexo N°2.

4/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Diciembre 2021, IPC= 100)

Costo de análisis de muestras por empresa acreditada: (Mayo 2020, IPC= 93.204097335048)

5/ Tipo de cambio interbancario promedio compra-venta (TC) a la fecha de incumplimiento: (Diciembre 2021, TC= 4.03697727272727)

Banco central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

Fecha de consulta: 18 de enero del año 2024

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Hecho imputado N° 3

CE: Costo de medición por laboratorio

Parámetro	N° de puntos	N° de reportes	Costo unitario (S/)	Factor de ajuste (Inflación) 2/	Precio a fecha de incumplimiento (S/)	Precio a fecha de incumplimiento (US\$) 3/
Emisiones atmosféricas						
Material Particulado 1/	1	1	S/. 800.000	1.121	S/. 896.800	US\$ 239.329
CO 1/	1	1	S/. 504.000	1.121	S/. 564.984	US\$ 150.777
Ruido ambiental						
L equivalente 1/	11	1	S/. 60.000	1.121	S/. 739.860	US\$ 197.446
Calidad de aire						
PM 10 2/	2	1	S/. 50.000	1.121	S/. 112.100	US\$ 29.916
PM 2.5 2/	2	1	S/. 50.000	1.121	S/. 112.100	US\$ 29.916
Total de Monitoreo					S/2,425.844	US\$ 647.384
Total de análisis de muestras (Incl. IGV)					S/ 2,862.496	US\$ 763.913

1/ El costo referencial, se obtuvo a partir de la Proforma N° P-20- 1724 con fecha 15 de mayo de 2020, alcanzada por Analytical Laboratory EIRL. Ver Anexo N°2.

2/El costo referencial, se obtuvo a partir de la Proforma de servicio Cotización N° COT MA 0364 00 20 / CERTIMIN con fecha 15 de mayo de 2020, alcanzada por CERTIMIN S.A. Ver Anexo N°2.

3/ El costo referencial, se obtuvo a partir de la Proforma N° P-20- 1703 con fecha 15 de mayo de 2020, alcanzada por Analytical Laboratory EIRL. Ver Anexo N°2.

4/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Junio 2022, IPC= 104.439931)

Costo de análisis de muestras por empresa acreditada: (Mayo 2020, IPC= 93.204097335048)

5/ Tipo de cambio interbancario promedio compra-venta (TC) a la fecha de incumplimiento: (Junio 2022, TC= 3.74714285714286)

Banco central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

Fecha de consulta: 18 de enero del año 2024

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAL.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Anexo N° 2**Costo de análisis de parámetros de emisiones atmosféricas**

COTIZACIÓN N° COT MA 0364 00 20 / CERTIMIN

I. SERVICIO DE ANÁLISIS

Sanjuan de Lurigancho, 1 punto a monitorear (Industria)

Emisiones						
Comparativo con DS. 001-2020-MINAM						
Código Servicio	Servicio o Análisis	Método	L.D.	Precio Unitario (\$/ sin IGV)	N° Muestras / Puntos	Precio Total (\$/ sin IGV)
MA0537	DIÓXIDO DE NITROGENO, MONÓXIDO DE CARBONO, OXIDO NITRICO, OXIDOS NITROSOS, OXIGENO	CTM -022 Determination of Nitric Oxid, Nitrogen Dioxide and NOx Emissions from Stationary Combustion Sources by Electrochemical Analyzer. CTM -030 Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen. Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters Using Portable Analyzers	Ver Cuadro 72	504.00	1	504.00

Fuente:

Cotización: cotización N° COT MA 0364 00 20

Empresa: CERTIMIN

Fecha de Cotización: mayo del 2020

No incluye IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

PROFORMA DE SERVICIO

PROFORMA N°: P-20-

1724

Versión: 0

Fecha: 15/05/2020

ANALYTICAL LABORATORY E. I. R. L.Somos un laboratorio que brinda servicios de monitoreo y análisis ambientales en matrices como aire, emisiones, aguas, suelos y sedimentos, tejidos biológicos y Salud Ocupacional incluye plagues ambiental, superficies vivas e inertes, y otros servicios ambientales requeridos. Contamos con acreditación NTP-ISO/IEC 17025 con Registro LE 096 ante INACAL (alcance de acreditación en www.inacal.gob.pe) y Registro TL-833 ante IAS (entidad acreditadora internacional- alcance de acreditación en www.ias.com)

Presentamos nuestra Proforma:

DATOS DEL CLIENTE:

Razón Social del Solicitante	ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA	RUC del Solicitante	20521286769
Dirección	AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603 LIMA - LIMA - JESUS MARIA	Teléfono/Celular	997 809 294
Contacto	Yessenia Carpio López	e-mail	yessenia.carpio.lopez@gmail.com
Razón Social para Facturación	ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA	RUC para Facturación	20521286769

DATOS PARA EL INFORME DE ENSAYO:

Razon Social:	ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA
Dirección:	AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603 LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Proyecto:	
Procedencia:	VENTANILLA

MATRIZ: EMISIONES - MUESTREO - ISOCINETICO

ANÁLISIS	METODOLOGÍA	LÍMITE DE DETECCIÓN	LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN	UNIDAD	N° DE MUESTRAS	PRECIO UNITARIO \$/	PRECIO SUB TOTAL
Material Particulado (1 corrida)	EPA CFR 40, Part 60, Appendix A. Method 5 - Determination of Particulate Matter Emissions from Stationary Sources 1999	0.36	1.2	mg/m ³	1	800.00	800.00

Fuente:

Cotización: proforma N° P-20- 1724

Empresa: Analytical Laboratory EIRL

Fecha de Cotización: 15 de mayo del 2020

No incluye IGV.

Disponible en: https://drive.google.com/file/d/1urYAcXO4IqJITEyJMrl-zqIDsQQf6_Sm/view?usp=sharing



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junin y Ayacucho'

Costo de análisis de parámetros de calidad de aire

PROFORMA DE SERVICIO
PROFORMA N°: P-20- 1703 Versión: 0 Fecha: 15/05/2020
ANALYTICAL LABORATORY E. I. R. L.
Somos un laboratorio que brinda servicios de monitoreo y análisis ambientales en matrices como aire, emisiones, aguas, suelos y sedimentos, tejidos biológicos y Salud Ocupacional incluye plaaqueo ambiental, superficies vivas e inertes, y otros servicios ambientales requeridos. Contamos con acreditación NTP-ISO/IEC 17025 con Registro LE 096 ante INACAL (alcance de acreditación en www.inacal.gob.pe) y Registro TL-833 ante IAS (entidad acreditadora internacional- alcance de acreditación en www.ias.com)
Presentamos nuestra Proforma:
DATOS DEL CLIENTE:
Razón Social del Solicitante ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA RUC del Solicitante 20521286769
Dirección AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603 LIMA - LIMA - JESUS MARIA Teléfono/Celular 997 809 294
Contacto Yesenia Carpio López e-mail yesenia.carpio.lopez@gmail.com
Razón Social para Facturación ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA RUC para Facturación 20521286769
DATOS PARA EL INFORME DE ENSAYO:
Razon Social:
Dirección:
Proyecto:
Procedencia:
MATRIZ: AIRE - ANÁLISIS - FILTROS AMBIENTALES
ANÁLISIS METODOLOGÍA LÍMITE DE DETECCIÓN LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN UNIDAD N° DE MUESTRAS PRECIO UNITARIO S/ PRECIO SUB TOTAL
Determinación de Peso. Filtros PM10 (Alto Volumen) EPA CFR 40, Appendix J to part 50, 7-1-11 Edition Validado (modificado). Reference method for the determination of particulate matter as PM10 in the atmosphere 2015 N.A. Resolución del Equipo 0.0001 g g 1 50.00 50.00
Determinación de Peso.Filtros PM10 (Bajo Volumen) EPA-Compendium Method IO-2.3., 1999 Validado (modificado). Sampling of Ambient Air for PM10 Concentration Using the Rupprecht and Patashnick (R&P). Low Volumen Partisol Sampler 2015 N.A. Resolución del Equipo 0.001 mg mg 1 50.00 50.00
Determinación de Peso. Filtros PM2.5 (Alto Volumen) EPA CFR 40, Appendix J to part 50, 7-1-11 Edition Validado (modificado). Reference method for the determination of particulate matter as PM10 in the atmosphere 2015 N.A. Resolución del Equipo 0.0001 g g 1 50.00 50.00
Determinación de Peso. Filtros PM 2.5 (Bajo volumen) EPA CFR 40, Part 50, Appendix L, 2011 Validado (modificado). Reference Method for the Determination of Fine Particulate Matter as PM2.5 in the Atmosphere 2015 N.A. Resolución del Equipo 0.001 mg mg 1 50.00 50.00

Fuente:

Cotización: proforma N° P-20- 1703

Empresa: Analytical Laboratory EIRL

Fecha de Cotización: 15 de mayo del 2020

No incluye IGV.

Disponible en: https://drive.google.com/file/d/1urYAcXO4IqJITEyJMrl-zqIDsQQf6_Sm/view?usp=sharing



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Costo de análisis de parámetros de ruido ambiental



COTIZACIÓN N° COT MA 0364 00 20 / CERTIMIN

Ruido Ambiental						
Comparativa con DS. 085-2003- PCM						
Código Servicio	Servicio o Análisis	Método	L.D.	Precio Unitario (S/ sin IGV)	N° Muestras / Puntos	Precio Total (S/ sin IGV)
DIURNO						
MA0203	Ruido Ambiental Medición Puntual	NTP-ISO 1996-1. ACUSTICA. Descripción, Medición y Evaluación del Ruido Ambiental. Parte 1: Indices Basicos y Procedimiento de Evaluación NTP-ISO 1996-2. ACUSTICA. Descripción, Medición y Evaluación del Ruido Ambiental. Parte 2. Determinación de los Niveles de Ruido Ambiental.	30 a 140 dB	60.00	1	60.00
NOCTURNO						
MA0203	Ruido Ambiental Medición Puntual	NTP-ISO 1996-1. ACUSTICA. Descripción, Medición y Evaluación del Ruido Ambiental. Parte 1: Indices Basicos y Procedimiento de Evaluación NTP-ISO 1996-2. ACUSTICA. Descripción, Medición y Evaluación del Ruido Ambiental. Parte 2. Determinación de los Niveles de Ruido Ambiental.	30 a 140 dB	60.00	1	60.00
Ruido Ambiental					Sub Total (sin IGV)	120.00

Se identifica Parámetros Acreditados en color azul

(*) Parámetro subcontratado por lo cual el tiempo de servicio puede ser superior al especificado.

Fuente:

Cotización: cotización N° COT MA 0364 00 20

Empresa: CERTIMIN

Fecha de Cotización: mayo del 2020

No incluye IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05926355"



05926355